



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Jaime Andrés Benítez Betancur
Accionado:	Systemgroup S.A.S, Davivienda, Datacredito Experian y Trasunión
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00463-00
Tema	Derecho fundamental de habeas data.
Subtemas: Obligación de comunicación previa al reporte negativo: Para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, refiere que ello solo es posible <i>“previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”</i> . Luego agrega que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes., o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de e envío de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso de que exista una solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión.	

**Armenia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Jaime Andrés Benítez Betancur**, en contra de **Systemgroup S.A.S, Davivienda, Datacredito, Experian y Transunion**

I. ANTECEDENTES

Jaime Andres Benitez Betancur en nombre propio, promovió la acción constitucional con el propósito de que le sea amparado su derecho fundamental de **“Habeas Data,”**, mismo que, supuestamente ha sido transgredido por **Systemgroup S.A.S, Davivienda, Datacredito Experian y Transunion.**

Para motivar la acción señaló que 08 de septiembre de 2022 envió derecho de petición a Davivienda en el cual solicitó:

*“(…) Se proceda a ordenar la **RECTIFICACIÓN DEL REPORTE NEGATIVO** con relación a la obligación que figura a mi nombre y se encuentra reportado en las centrales de riesgos con dato negativo.*

Se me expida copia de los formatos de vinculación en los que figuran las fechas del diligenciamiento y suscripción de los contratos con la entidad acreedora que generaron los reportes negativos desde cuando se configuraron las moras, al igual de las fechas en que fueron reportadas y ante que centrales de riesgo.

Se me expida copia integra de cada uno de los expedientes que reposan en la carpeta que figura a mi nombre, la comunicación previa al reporte con su correspondiente guía de mensajería como prueba del cumplimiento de lo ordenado en la Ley 1266 de 2008, la autorización para el tratamiento de datos personales, el formato de vinculación, el formato de la cesión entre otros.”

Manifestó que, el 08 de septiembre del año en curso el Banco Davivienda emitió respuesta a su derecho de petición argumentando haber vendido la cartera a SystemGroup SA, y que, por ende, el reporte ya no lo realiza Davivienda.

Explicó que, el 18 de octubre de 2022 presentó derecho de petición ante SystemGroup SAS la rectificación del reporte negativo por inexistencia de comunicación previa

Aseveró que, se vió en la obligación de interponer acción de tutela, la cual le correspondió por reparto al juzgado sexto civil municipal, en razón de que SystemGroup SAS no le dio contestación al derecho de petición antes mencionado.

Declaró que, en virtud de la mencionada acción de tutela, SystemGroup SAS dió respuesta a su petición pasando por alto la solicitud de relectificación del reporte.

Finalmente adujo, que el requerimiento previo se realizó de manera errónea, puesto que, lo enviaron a dirección distinta aportada por el en la solicitud de crédito.

La entidad accionada **Banco Davivienda**, en respuesta, indicó que, el señor Jaime Andres Benitez tuvo con dicha entidad financiera los créditos 5900463300158920 y 5900463300158938; y las tarjetas 4559867278026348 y 0036032405848780, los cuales alcanzaron una mora superior de 610 días, razón por la cual, fue vendida la cartera a la casa de cobranzas SYSTEMCOBRO; el 29 de noviembre de 2018.

Explicó que, la primera mora reportada para los créditos fue en el mes de marzo de 2017 y para las tarjetas de crédito en mayo de 2016.

Por último, indicó que, no existe obligación alguna a cargo de DAVIVIENDA S.A., y mucho menos una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por carecer de legitimidad en la causa por pasiva.

Por su parte, **Experian Colombia S.A. (DATACREDITO)** y **Cifin S.A.S. (TRANSUNION)** manifestó que, la parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE

CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con DAVIVIENDA, sin embargo, registra un dato negativo respecto de unas obligaciones adquiridas con SYSTEMGROUP S.A.S.

Aseveró que, EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación de los datos negativos, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos que le reporta la Fuente de información, en el presente caso fue SYSTEMGROUP S.A.S.

Recalcó que, operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, Experian Colombia S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Por tanto, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

Cifin S.A.S. (TransUnion) en el término de contestación de la acción de tutela manifestó que, dentro del proceso de administración de datos personales, tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular, por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas.

Informó que, que según la consulta al historial de crédito del señor **JAIME ANDRÉS BENÍTEZ BETANCUR** respecto de la información reportada por las Entidades **SYSTEMGROUP S.A.S (Cedida por la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A.)**, como Fuente de información encontró lo siguiente:

Obligación No. 158938, figura en mora al corte del 31/10/2022 con altura 14 (730 días) y fecha de primera mora 26/05/2017.

Obligación No. 158920, figura en mora al corte del 31/10/2022 con altura 14 (730 días) y fecha de primera mora 26/05/2017.

Obligación No. 848780, figura en mora al corte del 31/10/2022 con altura 14 (730 días) y fecha de primera mora 1/09/2016.

Obligación No. 026348, figura en mora al corte del 31/10/2022 con altura 14 (730 días) y fecha de primera mora 3/09/2016.

Señaló que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente, en tanto que ostenta la calidad de operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de las mismas.

Por último, **SystemGroup SAS** informó que, celebró contrato de compraventa con el Banco Davivienda para adquirir una serie de obligaciones, entre ellas, los créditos No. 0036032405848780, 4559867278026348,

5900463300158920 y 5900463300158938 los cuales están a cargo del accionante **Jaime Andrés Benítez Betancur**.

Explicó que, no existe violación a derecho fundamental alguno, pues procedió a eliminar la información contenida en las centrales de riesgo respecto de las obligaciones No. 0036032405848780, 4559867278026348, 5900463300158920 y 5900463300158938.

Puntualizó que, por razones de políticas a atención al cliente, procedió a eliminar los mencionados reportes negativos y, por ende, se configuró la figura de carencia de objeto por hecho superado.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(CC T-177 de 2013)**

Cuando se deciden conflictos relacionados con la protección del derecho fundamental del habeas data, la propia ley 1266 de 2008, de “*habeas data*”, preve las alternativas que tienen los titulares de la información para realizar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. En el artículo 16 *ibid*, se establece el procedimiento para que los titulares de la información o sus causahabientes puedan presentar peticiones quejas y reclamos, tendientes a solicitar toda la información que repose en cualquier base de datos, también en aquellos casos en los que se quiera corregir, aclarar o actualizarla. Incluso el artículo 17 *ibid*, establece que los titulares de la información pueden presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008; finalmente y sin perjuicio de la acción de tutela, los titulares de la información pueden acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida.

De hecho, la jurisprudencia constitucional ha explicado que es requisito de procedibilidad *sine qua non*, antes de acudir a la protección de amparo, que el accionante le solicite a la fuente de información que elaboró el dato negativo que lo retire, para que le dé la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan; empero y si la administradora insiste en el reporte negativo, la acción de tutela se torna procedente para determinar si se ha conculcado el derecho. **(CC T- 883-13)**

En lo referente a la protección a los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia, enseña el artículo 15 de la Carta Política, que las personas tienen derecho al “*buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”

La Corte Constitucional ha indicado además que el respeto al buen nombre implica que la información que reposa en bases de datos sea *cierta y veraz*, o en otras palabras que la información no sea falsa ni errónea; también ha indicado que el hecho de registrar información negativa de un individuo pero que ésta sea cierta, de ninguna manera comporta la vulneración al derecho al buen nombre. **(CC T 527-00)**

Además, los titulares de los datos personales pueden exigir de las administradoras de datos (i) conocer las informaciones que reposen en las centrales de datos (ii) actualizar las informaciones, indicando las novedades que se han presentado, verbigracia la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones (iii) rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad, mediante la solicitud de aclaración de la información o comprobar que los datos se hayan obtenido legalmente. **(CC T-684 de 2008)**

De la misma manera, las entidades que recopilan y administran información como aquellas que efectúan los reportes a las mismas, tienen la obligación de garantizar (i) que la información sea *veraz*, lo que implica que entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de

la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación; (ii) que haya sido recabada de forma legal, lo que se traduce en que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. **(CC T-1061 de 2010)**

La ley estatutaria 1266 de 2008 se encargó de regular el derecho fundamental al habeas data y recoge las reglas antes descritas, como también impone otras obligaciones a los administradores de información. Para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el artículo 12 del precepto, refiere que ello solo es posible *“previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*. Luego agrega que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes., o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso de que exista una solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión.

Respecto de los datos negativos, éstos se encuentran sometidos al principio de caducidad, según el cual se prohíbe la conservación indefinida después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración, o en otras palabras “derecho al olvido”. **(C-1011 de 2008)**

Según el artículo 11 de la ley de habeas data, en armonía con la sentencia **C-1011 de 2008** la permanencia del dato negativo corresponde a:

- i) Cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas, sea pagada la obligación vencida, o desde la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.
- ii) El doble de la mora, si esta es inferior a dos años.

Huelga anotar que la ley 1266 de 2008 entró en vigencia el 31 de diciembre de 2008, por lo que en los términos del artículo 11 de la ley 57 de 1887, sus efectos se producen desde la calenda referida, por lo que en principio carece de efectos retroactivos. Aun así, la norma dispuso en el artículo 21 un régimen de transición, respecto de la caducidad de los datos negativos; según el precepto, aquellas personas que estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa, también a aquellos titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de

canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones; finalmente los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de la ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones, pero cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Respecto a la permanencia de los datos negativos el parágrafo 1o. señala que los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

i. Debido Proceso

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o

administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. **(T-051 de 2016)**

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Al respecto, las pruebas obrantes en el expediente reflejan que el accionante solicitó la rectificación del reporte negativo ante **System Group SAS y Banco Davivienda**.

De acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del derecho fundamental al habeas data radica en la conducta de las entidades accionada de abstenerse de rectificar el reporte negativo por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual asegura el actor no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

En el mismo sentido el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular

de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”

Como se puede leer en las normas transcritas, el legislador expresamente estableció que el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa debe ser cumplido por la fuente de la información.

En consecuencia, ninguna actuación violatoria del derecho fundamental al habeas data se puede atribuir a **Datacrédito Experian S.A., y Cifin SAS -TransUnión-** por cuanto son los operadores de la información más no las fuentes y, por lo tanto, no tenían la obligación de cumplir el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, en cuanto a la fuente de la información, procede el Despacho a analizar si se cumplió o no el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa.

i. De la figura del Hecho Superado

Ahora bien, haciendo alusión a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y específicamente para determinar su configuración, la jurisprudencia lo establece de la siguiente manera: *-configuración- Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental*

alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (CC T 038 de 2019).

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia, ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria (**SU-225 de 2013**) ii) **Hecho superado**. Se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y por tanto terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada

los ha garantizado (**T-382 de 2018**). iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente**. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (**T-481 de 2016**).

Entrando entonces en el análisis de fondo ha de precisarse que, **System Group SAS** realizó un reporte negativo a **Cifin S.A.S. (TRANSUNION) y Experian Colombia S.A. (DATACREDITO)** por las obligaciones impagas No. 0036032405848780, 4559867278026348, 5900463300158920 y 5900463300158938. Es decir, no se cuestiona la **veracidad de los reportes**, el reproche se fundamenta en que se conculcó el derecho fundamental del accionante al habeas data pues éste se hizo sin el consentimiento expreso que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 cuyo alcance ya fue delimitado en líneas anteriores.

En ese orden, para cumplir con el requisito de haberse recabado de forma legal la información, según la norma citada resulta imperativo que, antes que se publique el dato negativo se comunique **previa y expresamente** al titular de la información para que éste discuta su validez, sin embargo, esto solo es oponible a las obligaciones que surjan con posterioridad al 31 de diciembre de 2008, fecha en que se consagró tal obligación.

En este caso, dado que las obligaciones con **System Group SAS** fueron posteriores al 31 de diciembre de 2008, la

exigencia del reporte es plenamente oponible a la entidad financiera. Al respecto, la entidad accionada insiste en que la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo fue efectivamente remitida a la dirección Carrera 53B 5B 44 en Bogotá DC, el 24 de diciembre de 2018

Al respecto, una vez verificado el expediente, se denota que, el requerimiento previo fue devuelto por “*causal de dirección errada*” el día 04 de enero de 2019 según certificación de la cadena Courier -empresa de mensajería- (Pág. 17 PDF del archivo 13 del expediente digital), dicha circunstancia sería suficiente para no tener por acreditado el envío de la comunicación.

En otras palabras, **System Group SAS** no demostró ni siquiera sumariamente que remitió comunicación previa al accionado, con la exigencia mínima a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, antes de reportarlo a las centrales de riesgo, lo que de contera implica que no fue recabado de forma legal.

Ahora, **System Group SAS** en contestación a la acción constitucional adujo que, procedió a eliminar los respectivos reportes de las obligaciones No. 0036032405848780, 4559867278026348, 5900463300158920 y 5900463300158938, sin embargo, el despacho se comunicó telefónicamente con el accionante que, una vez verificó el sistema todavía seguía con los reportes negativos.

En razón a todo lo expuesto se tutelaré el derecho fundamental de habeas data del accionante, y se ordenará a **System Group SAS** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia disponga la eliminación

del reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgo **Cifin S.A.S. (TRANSUNION) y Experian Colombia S.A. (DATACREDITO)** relacionadas con las obligaciones No. 0036032405848780, 4559867278026348, 5900463300158920 y 5900463300158938.

Finalmente se ordenará la desvinculación de **Cifin S.A.S. (TRANSUNION) y Experian Colombia S.A. (DATACREDITO)**, pues ningún derecho fundamental a conculcado al accionante, dado que como bien lo anota en su respuesta la sociedad solo se encarga de administrar u operar la información en las bases de datos, pero la fuente de los reportes fue la **System Group SAS**.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al habeas data de **Jaime Andrés Benítez Betancur**, de condiciones civiles anotadas.

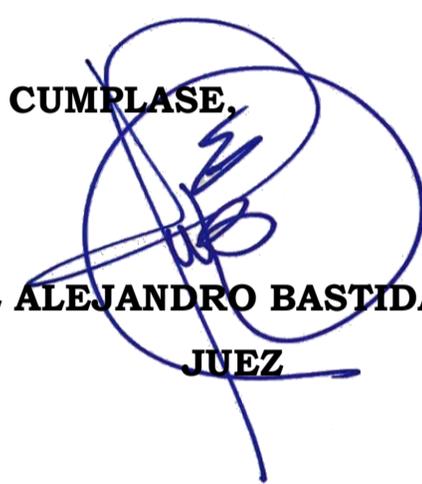
SEGUNDO: ORDENAR a **System Group SAS** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia disponga la eliminación del reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgo **Cifin S.A.S. (TRANSUNION) y Experian Colombia S.A. (DATACREDITO)** relacionadas con las obligaciones No. 0036032405848780,

4559867278026348, 5900463300158920 y
5900463300158938.

**TERCERO: DESVINCULAR a Cifin S.A.S. (TRANSUNION)
y Experian Colombia S.A. (DATACREDITO)** de la presente
acción constitucional

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional
para su eventual revisión, si esta decisión no fuere
impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ